

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-002-2018-00388-01
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MORALES
DEMANDADO:	CEMEX COLOMBIA S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
ASUNTO:	Consulta - Apelación de Sentencia del 10-febrero-2020.
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
TEMA:	Pensión de vejez con título pensional

APROBADO POR ACTA No.159 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021

Hoy, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral presidida por el **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** e integrada por la magistrada **Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** y el **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, quien en esta oportunidad actúa como ponente debido a que la ponencia inicial presentada por quien preside la Sala no obtuvo el aval del resto de los integrantes. Conforme a lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el **10 de febrero de 2020** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ARTURO MORALES** contra **CEMEX COLOMBIA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66-001-31-05-002-2018-00388-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 071

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

CARLOS ARTURO MORALES demandó **CEMEX COLOMBIA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con el fin de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo con el primero de ellos, entre el **24 de mayo de 1963** y el **15 de noviembre de 1971** y,

con ello, se le condene a cancelar el título pensional a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones. En consecuencia, solicita que se declare su derecho a que le sean tenidos en cuenta dichos tiempos, así como a los beneficios del régimen de transición, con el fin de que se profiera condena en contra de Colpensiones a reconocer la pensión de vejez en los términos de Acuerdo 049 de 1990, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del **1 de marzo de 2008**, además de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

En sustento de las pretensiones, rememora que **(i)** prestó sus servicios como ayudante de mecánica en el municipio de Apulo Cundinamarca a favor de **Cemex Colombia S.A.**, lo cual fue el 24 de mayo de 1963 y el 15 de noviembre de 1971; **(ii)** que durante dicho tiempo de servicios no se le cancelaron a su favor aportes para cubrir los riesgos de IVM; **(iii)** que nació el 23 de marzo de 1944, contando a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 con más de 40 años; **(iv)** como afiliado del RPM con PD es destinatario del Acuerdo 049 de 1990, acreditando la totalidad de semanas mínimas requeridas para obtener el derecho a la pensión de vejez; **(v)** el ISS mediante resolución N°014085 de 2004 negó la prestación, lo cual también hizo a través de la resolución N°03273 de 2006; **(vi)** que a su favor, el ISS reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión sin que esta hubiese sido cobrada al considerar que acredita los requisitos para obtener la pensión; **(vi)** el 26 de abril de 2017 insistió en su petición pensional siendo nuevamente negada por Colpensiones por resolución N°SUB73048 de 23 de mayo de 2017.

2. Posición de Cemex de Colombia S.A. [fls. 92-101]

Presentó oposición a las pretensiones invocadas en su contra, invocando como medios de defensa las excepciones de **“Cobro de lo no debido por inexistencia de obligación”, “Buena fe” y “Prescripción”**. Dicha oposición la sustenta en que, si bien era verídica la existencia del contrato de trabajo con la parte demandante en la forma referida en la demanda, también lo era que los aportes para cubrir los riesgos IVM no fueron cancelados a falta de cobertura del I.S.S. en el municipio de Apulo, Cundinamarca.

3. Posición de Colpensiones. [fls. 114-126]

Al contestar se opuso a las pretensiones encaminadas en su contra, presentando frente a ellas las excepciones de **Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”**. Para sustentar su oposición refirió que el cumplimiento del empleador en aportar a favor de su trabajo constituía un hecho que desconocía y, respecto de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para reconocer la prestación perseguida, en este caso no habían sido acreditadas. No obstante, refiere que en caso de deber computar los tiempos a cargo del empleador con los que obraban en la historia laboral, lo correspondiente era ordenar el cálculo actuarial.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante decisión del 10-02-2020, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Pereira declaró: **(1)** Que entre Carlos Arturo Morales y la sociedad CEMEX de COLOMBIA S.A. antes CEMENTOS DIAMANTE S.A., existió un contrato de trabajo entre el 24 de mayo de 1963 y el 15 de noviembre de 1971, periodo en el cual no se efectuaron aportes pensionales por falta de cobertura del sistema pensional en el Municipio donde estaba ubicada dicha sociedad; **(2)** que está obligada la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. antes CEMENTOS DIAMANTE S.A. a reconocer y pagar el valor que corresponda del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 1963 y el 15 de noviembre de 1971, por concepto de pago de aportes pensionales; **(3)** Ordenó a Colpensiones a que, en el término de un mes, luego de ejecutoriada la decisión, liquide las sumas actualizadas, de acuerdo con el salario que devengaba el demandante en el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 1963 al 15 de noviembre de 1971, acorde con la certificación obrante a folio (fl.33) durante el cual laboró para CEMEX COLOMBIA S.A, antes CEMENTOS DIAMANTE S.A. Tan pronto efectúe la liquidación, debe informársele a CEMEX COLOMBIA S.A. para que ésta transfiera la suma correspondiente; **(4)** Ordenó a CEMEX COLOMBIA S.A. que, en el término de los cinco (5) días siguientes al momento en que Colpensiones informe el valor actualizado de la suma liquidada, le transfiera a esta última entidad la suma correspondiente a favor del señor Carlos Arturo Morales; **(5)** Condenó a Colpensiones para que en el lapso de los cinco (5) días siguientes al momento en que se le transfiera la suma de que trata el numeral 4, proceda a RECONOCER y pagar la pensión de vejez, con fundamento en el régimen el régimen de transición, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, con los reajustes de ley y mesadas adicionales y, **(6)** Condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una vez vencido el término de cinco (5) días que tiene la entidad para reconocer la pensión de vejez al demandante.

Para arribar a tal determinación, la A quo luego de declarar la existencia de la relación laboral entre Carlos Arturo Morales y la sociedad Cemex Colombia S.A. entre el 24 de mayo de 1963 y el 15 de noviembre de 1971, concluyó que no obstante la falta de cobertura del ISS en el municipio de Apulo, Cundinamarca, lugar donde se prestó el servicio, según la postura actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tales eventos, corresponde al empleador cancelar el cálculo actuarial que corresponda al periodo respectivo y al ente de seguridad social a responder por la prestación económica.

De otro lado, estableció que al actor le asistía el derecho a la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición en razón de la edad, la cual acreditó en el año 2004, en tanto que en febrero de 2008 acumuló un total de 581,57 semanas de cotización, que sumadas a las 442,57 correspondientes al periodo trabajado con Cemex Colombia S.A., contaba con 1024,14 semanas en total, superando con ello las mínimas exigidas.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones su importe en caso de que no se reconozca la pensión de vejez dentro del término de cinco días posteriores al pago del cálculo actuarial.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La **parte actora**, manifestó inconformismo parcial frente a lo decidido en torno al reconocimiento del disfrute de la pensión de vejez la cual solicitaba fuera a partir del 1-03-2008, en consideración a que en esa calenda cesaron las cotizaciones, entendiéndose que, a partir de allí, se efectuó su desafiliación del sistema general de pensiones. De otro lado, solicitó que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 fueran reconocidos teniendo en cuenta la reclamación administrativa del **26-abril-2017**, porque desde ese momento fue que se puso en su conocimiento la existencia del contrato de trabajo que sostuvo el demandante con Cemex Colombia S.A., teniendo Colpensiones el deber de realizar las gestiones de cobro con el fin de reconocer en tiempo la pensión de vejez a favor del actor.

Por su parte, **Cemex Colombia S.A.** reiteró que en el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 1963 y el 15 de noviembre de 1971 no existía cobertura del ISS en el municipio de Apulo, Cundinamarca, donde el accionante ejecutó el contrato de trabajo, por lo que siendo así, no era dable emitir condena en su contra por cuanto no tenía la obligación de afiliar al demandante a los riesgos IVM.

Y, **Colpensiones** petitionó se revocatoria en lo atinente a los tiempos dados en las condenas en su contra, puesto que ellos no permitían cumplirlas en término; que correspondía al demandante hacer una nueva solicitud administrativa para que se realice el cálculo actuarial y, posteriormente elevar petición de reconocimiento de la pensión de vejez, para que la entidad, dentro de los cuatro meses establecidos en la Ley, proceda a reconocer la prestación económica.

Al haber resultado la decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 1-09-2020, se corrió traslado a las partes para alegar.

La parte actora y Celmex Colombia S.A., en sus alegatos reiteraron los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, así como en la demanda y la contestación, respectivamente.

De otro lado, Colpensiones refirió que el demandante no acreditaba los requisitos para obtener la pensión de vejez, sin que fuera dable tener en cuenta el tiempo laborado con Celmex

El Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe ser **MODIFICADA**, por las siguientes razones:

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si CELMEX COLOMBIA S.A., tiene obligación de cancelar a favor de Colpensiones el título pensional por los periodos de tiempo que el demandante fue su trabajador sin que para entonces existiese cobertura por parte del I.S.S hoy Colpensiones.

De ser así, se deberá establecer si el actor acredita las condiciones y requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y ser destinatario del acuerdo 049 de 1990. En caso de cumplirse tal requerimiento, se deberá analizar (i) a partir de qué momento debe ser reconocida la pensión; (ii) era dable imponer términos perentorios para cumplir con las ordenes impartidas a Colpensiones; (iii) Hay lugar a imponer condena por intereses moratorios, aspecto que se analizará al tenor del grado jurisdiccional de consulta y, de proceder estos, a partir de qué momento.

Finalmente, se dispondrá la revisión de las condenas impuestas para los efectos del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

DE LOS PERÍODOS LABORADOS EN INTERREGNOS DONDE NO EXISTÍA OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN A FALTA DE COBERTURA DEL EXTINTO I.S.S.

Para arribar al estudio del asunto, no existe controversia alguna en torno a los siguientes supuestos fácticos: i) que el demandante laboró para la empresa **Cemex Colombia S.A.** entre el **24 de mayo de 1963** y el **15 de noviembre de 1971** - fls.92 a 100- y, ii) para la época de labores, el empleador no afilió, ni realizó aportes a favor del actor por cuanto en el municipio de Apulo, Cundinamarca, no existía cobertura del ISS.

Para resolver el cuestionamiento relativo a si es viable ordenar al ex empleador, pagar el cálculo actuarial por el período en que el trabajador prestó sus servicios en un interregno donde no existía obligación de afiliación a falta de cobertura del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, basta con direccionar el estudio hacia el criterio planteado por la Corte Suprema de Justicia para concluir que la respuesta es afirmativa.

En efecto, en la reciente sentencia **SL3250-2021**, la Corte Suprema de Justicia hizo referencia a la rectificación que hizo de su jurisprudencia en la sentencia CSJ SL9856-2014, para sostener que los empleadores deben responder por los tiempos de prestación de servicio que estuvieron a su cargo, mediante el cálculo actuarial, así no existiera obligación de afiliarse al Instituto de Seguros Sociales, por falta de cobertura en el lugar del desarrollo de la actividad laboral. Ello, por cuanto, desde la expedición de la Ley 90 de 1946, se estableció la obligación de los empleadores de aprovisionar el capital necesario para garantizar el acceso al derecho pensional de los trabajadores, de modo que están llamados a financiar la prestación, incluso por estos tiempos.

Igualmente, en la sentencia **SL2654-2021**, rememoró que la obligación del pago de las pensiones ha estado radicada en cabeza de los empleadores; luego con la Ley 90 de 1946 que creó el ISS, se estatuyó el seguro social obligatorio disponiendo en los artículos 72 y 76 que este asumiría de manera gradual el riesgo de vejez en los sitios en los que iniciara su cobertura, para lo cual los empleadores debían realizar la provisión proporcional al tiempo que el trabajador había laborado y entregársela al ISS en tal momento, para efectos del reconocimiento del derecho pensional. En suma, la carga pensional de jubilación continuó bajo el amparo de los empleadores aun cuando no hubiera cobertura del ISS en algunas zonas geográficas o frente a algunos sectores de industria; deber que se mantuvo con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que así se contempló en los artículos 259 y 260 de dicho estatuto.

Refirió, que con el Acuerdo 224 de 1996, se ordenó la inscripción para los riesgos de IVM de manera progresiva y con la Ley 100 de 1993, se instituyó la afiliación de carácter obligatoria para los trabajadores dependientes, contemplando esta última en el artículo 33 la situación de trabajadores que prestaron servicios a un empleador y que no fueron afiliados al régimen pensional, disponiendo que para el reconocimiento de la prestación de vejez, se tendría en cuenta dicho tiempo de servicio y que aquel debía asumir el título pensional correspondiente, conforme a las disposiciones de la misma normativa y en sus decretos reglamentarios.

De otro lado, en sentencia SL2654-2021 que reitera la CSJ SL3810-2020 y CSJ SL5541-2018, la Corte agregó que *«las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL16715-2014, CSJ SL2731-2015, CSJ SL2412-2016 y CSJ SL14215-2017).*

La razón de dicha posición, se planteó en sentencia CSJ SL1356-2019, que reiteró la CSJ SL5535-2018, sustentando que: «... bajo la orientación de los principios constitucionales que propenden por la protección del ser humano que al cabo de años de trabajo se retira del servicio sin la posibilidad de obtener el reconocimiento de la prestación pensional, por causas ajenas a su voluntad y a las del empleador, y en el entendido que el derecho a la seguridad social es fundamental, irrenunciable e inalienable, la Sala, por

mayoría, estimó viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en algunos lugares de la geografía nacional, fueran calculados a través de títulos pensionales a cargo del empleador, con el fin de que el trabajador completara la densidad de cotizaciones exigida por la ley».

Derroteros, que la Corte definió en: (i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; (ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional, y (iii) que la manera de concretar ese gravamen, en casos «(...) en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar (...) que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social» (CSJ SL9856-2014, CSJ SL10122-2017, CSJ SL1122-2019, CSJ SL3892-2016, CSJ SL2584-2020, SL17300-2014)

Bajo el anterior criterio, es que resulta procedente condenar a la sociedad demandada, Celmex de Colombia S.A, a pagar a Colpensiones, a través de cálculo actuarial, el valor de las cotizaciones correspondientes a los periodos del **24 de mayo de 1963** y el **15 de noviembre de 1971**, porque como empleador, debe asumir tal responsabilidad ante el sistema pensional para con ello permitir a quien fue su trabajador, consolidar el derecho pensional, como derecho fundamental a la seguridad social.

En conclusión, acertada resultó la decisión adoptada por A quo, razón por la cual es impróspero el recurso incoado por Celmex de Colombia S.A.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Previo a arribar al análisis de los requisitos del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990, debe aclararse que en casos como el que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral ha sido puntual en indicar que es posible recuperar los tiempos en los que los empleadores omitieron realizar las respectivas cotizaciones al sistema de pensiones, a través de un cálculo actuarial, en tratándose de los beneficiarios del régimen de transición, sea cual fuere la causa de la omisión, lo cual significa que es viable tener esos periodos como efectivamente cotizados o sufragados, por efecto del pago del cálculo actuarial y, a su vez, aplicar para el caso el Acuerdo 049 de 1990, con amparo en el régimen de transición. (CSJ SL2912-2019, CSJ SL051-2018 reiterada por SL046-2020).

Aclarado lo anterior, el aquí demandante aglutinó un total de **1.024,14** semanas durante toda la vida laboral, siendo **442,57** las acreditadas con CELMEX COLOMBIA S.A. (fl. 33) y **581,71** las cotizadas ante el ISS hoy Colpensiones (GRP-SCH-HL-2016_3791376-20160418020344).

De otro lado, como el actor nació el 23-03-1944, significa que al 1ro. de abril de 1994 contaba con 50 años y, habiendo alcanzado la edad de 60 años el

23-03-2004, en tal sentido, es beneficiario del régimen de transición al tenor del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que le sea exigible acreditar 750 semanas a la entrada en vigor del acto legislativo 1 de 2005, en la medida que no es destinatario de éste.

En tal orden, el demandante cumple con los requisitos del régimen anterior aplicable a sus condiciones pensionales, esto es, a los establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por cuanto acredita 1024,14 semanas de las 1000 que exige dicha fuente normativa, además de haber rebosado la edad mínima desde el año 2004.

Ahora, en torno al disfrute pensional, si bien el actor acreditó la edad mínima el 23-03-2004; que cesó en sus aportes el 29-02-2008 sin obrar en la historia laboral reporte de retiro y que petitionó la prestación desde el 24-09-2013 (GRP-FSP-AF-2013_6832646-20140515000509), lo cierto es que en este caso en particular no será posible atender lo solicitado por el actor con los argumentos de la alzada.

Ello se afirma, porque si bien es cierto que para efectos de determinar el momento del disfrute pensional hay que remitirse al momento en que se produce el retiro o la desafiliación del sistema, y en el caso de los trabajadores independientes – *como aquí sucede* –, basta con el cese de cotizaciones y que se establezcan los actos externos e inequívocos que generan la manifestación de la voluntad de no continuar afiliado, en este caso tal aspecto no aplica por el condicionamiento fijado **inciso segundo de párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993** y replicado en el artículo 17 del 1474 de 1997.

Dicho condicionamiento, consiste en la exigencia del traslado de las sumas actualizadas para acumular las semanas o tiempos trabajados para con ello, poder reconocer el derecho pensional, aspecto, que la Corte Constitucional (C-177/1998) lo encontró razonable, porque “comporta un mecanismo de transición que pretende alcanzar una mayor justicia social y debe ser interpretado conforme a la Constitución, por parte de las autoridades e intervinientes en el trámite de reconocimiento pensional”.

Significa lo anterior que el derecho a la prestación solo puede hacerse efectivo a partir del momento en que empleador cancela el valor del título pensional porque solo es exigible el valor de la pensión, tomando en cuenta las semanas laboradas o cotizadas por la empresa o persona deudora, cuando éste cumple con la obligación de su pago, según se desprende de las normas ya citadas.

Ahora, de tal circunstancia, es que también resultan razonables los términos otorgados en la sentencia para disponer el cumplimiento de lo ordenado no solo por parte del deudor, sino también por parte del ente de seguridad social, tiempos, que de ninguna manera pueden ser extensos como lo sugiere la apoderada de Colpensiones porque en tal evento, se continuaría prorrogando el disfrute al derecho pensional en contravía de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ello en perjuicio de los derechos fundamentales de quien por hoy, ya alcanza la edad de 77 años.

Así las cosas, no prosperan los recursos incoados por el actor y por Colpensiones, frente a los aspectos que se acaban de denotar.

No obstante, se deberá **MODIFICAR** para aclarar el ordinal quinto de la sentencia, en el sentido de concretar que la fecha de reconocimiento de la pensión lo será a partir del momento en que Colpensiones reciba los valores que le sean transferidos por **CELMEX DE COLOMBIA S.A.**

Ahora, por sustracción de materia, la petición de la parte actora encaminada a que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se reconozcan teniendo en cuenta la reclamación administrativa del 26-abril-2017 tampoco prospera.

A tal conclusión se arriba, como quiera que Colpensiones para reconocer la prestación con la convalidación del tiempo trabajado por el demandante en Celmex de Colombia S.A., necesariamente debe contar con el pago del título pensional, situación que conlleva a concluir que las previsiones de las leyes 700 de 2001 y 797 de 2003, según las cuales, los fondos de pensiones disponen del término de cuatro (4) meses, para responder la solicitud de reconocimiento pensional, vencido los cuales acarreará la mora, y el consiguiente reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en este caso no estarían configuradas y por lo tanto improcedente es la sanción. Con todo, se deberá **REVOCAR** el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia, lo cual se hará conforme al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones.

Finalmente, al no haber prosperado los recursos formulados por las partes, en esta instancia no se dispondrá condena en costas.

En resumen, se habrá de modificar, para aclarar, el ordinal quinto de la sentencia respecto de la fecha en que se deberá reconocer la prestación y se revocará el ordinal sexto para absolver a Colpensiones de condenarla en intereses moratorios.

Se reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado el 7-09-2020.

Por lo expuesto la Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR para **ACLARAR** el ordinal quinto de la sentencia, en el sentido de disponer que la fecha de reconocimiento de la pensión lo será a partir del momento en que Colpensiones reciba los valores que le sean transferidos por CELMEX DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal sexto de la sentencia y en su defecto **ABSOLVER** a Colpensiones de los intereses moratorios, por las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JHON EDINSON GIRALDO ROLDAN, con cédula de ciudadanía número 1.116.130.834 de Versalles valle y T.P. No 274.723 del C.S. de la J, como apoderado de Colpensiones.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
SALVO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5fc3eec6dddc21114521ce7716fcd910910e0983c1e5a008874b94612
4e4f34**

Documento generado en 08/10/2021 01:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>